

APROXIMACIÓN A LA IDEA DE PERSONA HUMANA EN EL TRATADO INTERAMERICANO SOBRE DERECHOS HUMANOS

SERGIO TAPIA

Abogado. Magíster en Persona, Matrimonio y Familia.
Doctorando en Filosofía, Universidad de Barcelona.
Prof. de Bioética posgrado Universidad Católica Sedes Sapientiae (Perú)
Prof. Derechos Humanos Escuela Superior de Guerra Naval del Perú

Conferencia
Cuarte Jornada
Segundo Bloque
Martes, 16 de noviembre 2021

1. ¿DERECHOS HUMANOS, CON OMISIÓN DEL SER HUMANO?

Para iniciar la conferencia que se me confía para estas XXIV Jornadas, hago mías las palabras del profesor Castillo-Córdoba¹, de la Universidad de Piura (Perú): **“no se puede hablar de derechos humanos al margen del sujeto respecto de los cuales se predica: el hombre o la persona humana”** (Castillo Córdoba, 2007, p. 4).

Sin embargo, lamentablemente, constatamos que en los tratados sobre derechos humanos no se expresa ni se consigna alguna orientación indubitable sobre lo que es el ser humano. Omisión que deja márgenes, siempre subjetivos y cuando no ideologizados, para la interpretación a cargo quienes deciden la justicia internacional en materia de derechos humanos para la gran mayoría de países de América. Por eso la primera actitud de acercamiento al tema, la expresamos en los términos de nuestro título “Aproximación a la idea de persona humana”. Pero, al terminar nuestras consideraciones verificamos que el sistema normativo interamericano no es próximo a la noción realista de persona humana.

El problema es que estamos ante un sistema de administración de justicia de evidente influencia multidisciplinaria con efectos en el desarrollo, interpretación y

¹ Artículo: “Derecho Humanos: La persona como inicio y fin del derecho”, en Foro Jurídico revista de derecho, 2007.

aplicación de nuestro derecho interno constitucional, civil y penal. Sistema que adopta decisiones por vía de interpretación subjetiva y arbitraria, y nada predictiva, puesto que funciona con carencia de un estatuto ontológico sobre el ser humano. Se erige entonces un sistema de poder supraestatal particularmente grave y peligroso. Porque nuestra época está caracterizada por el pensamiento político dispar, y hasta diametralmente opuesto de estilos de gobierno, en sus formas y contenidos finalistas. Y, las comunidades jurídicas que pudiera existir en nuestras naciones, permanecen en el agudo trance de estar ideológicamente divididas.

A este respecto la ex-jueza de la Corte Interamericana Cecilia Medina Quiroga dice que

“Determinar el alcance y contenido de la protección del derecho a la vida es, en general, una tarea compleja. Ello se debe principalmente a que el debate acerca de cómo y en qué medida se garantiza este derecho, está fuertemente marcado por posiciones y creencias filosóficas y religiosas respecto de las cuales es, en ocasiones, difícil encontrar el punto de conciliación.” (Medina, 2003, p. 60).

Y, si a esto sumamos las novísimas corrientes de extravíos noseológicos, como que hay “autores que hablan de ética, ámbito de reconocimiento de derechos que precede al derecho positivo, como Singer. Este autor diferencia claramente el valor de la vida de un ser humano del de una persona, atribuyendo a ésta facultades diferenciadoras, como la autoconciencia y la racionalidad que le otorgan dignidad.”². Pero, “... separar la persona del ser humano, habilita la pregunta acerca de si todo ser humano es persona; pregunta sumamente riesgosa, ya que abre la puerta a la exclusión del campo del Derecho y la Ética. No hace falta buscar mucho para encontrar a eticistas reconocidos como Singer que desde esa distinción caracterizan a la persona como el sujeto racional autoconsciente y al ser humano como representante de la especie humana. Esto le permite concluir que el derecho a la vida es un derecho de la persona, no del ser humano.”³ Pues, es en este camino que ha sido asentada la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el ser humano y la persona humana.

La siguiente cláusula, del principal tratado de derechos humanos para los países de América ¿es asumida con unísono entendimiento y comprensión?

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.2: “... persona es todo ser humano.”

² Ibid.

³ Pfeiffer, 2017, pp. 3-4

Para la activista de derechos humanos Ingrid Brena

“La Corte observó que durante los trabajos preparatorios para la elaboración de la Convención se utilizaron los términos ‘persona’ y ‘ser humano’, sin la intención de hacer una diferencia entre estas dos expresiones, por tanto, los dos términos deben entenderse como sinónimos.” (Brena, 2014, p. 12)

En tanto que la ex-jueza de la Corte IDH Cecilia Medina Quiroga afirma que “No todos los derechos humanos consagrados en la Convención han tenido un tratamiento específico en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. Razón por la que solo pudo tratar en su libro “los cinco derechos que han sido el objeto más frecuente de”⁴ sentencias por la Corte IDH. Es decir, la Corte IDH es comedida y monocorde en el tratamiento para la defensa de la rica gama de derechos de la persona.

El silencio sobre la persona humana o sobre el hombre es elocuente en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Aun así, a veces encontramos alguna fórmula como la siguiente:

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989:

Artículo 1: “Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, de 1969, reconoce el derecho a la vida, en los siguientes términos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969:

Artículo 4: Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Pero, “el Derecho no se reduce a la ley⁵, como lo afirma el profesor Castillo-Córdoba; porque

“El Derecho necesita de una referencia anterior y superior al poder público del que emana la ley (...), se hace necesaria una referencia metalegal (...) para afrontar la cuestión de la validez,

⁴ Medina , 2003, p. XVII

⁵ El tratado es una ley interna para la nación, luego de que el Estado adhiere, lo aprueba y ratifica.

interpretación y aplicación de la ley. Sin esta referencia metajurídica, el Derecho se reduce a la arbitrariedad de aquel (...) que en un momento determinado tiene la capacidad para emitir mandatos de carácter imperativo.” (Ver: Castillo Córdoba, 2007, p. 14).

Y, así, con estas previas consideraciones, pasamos a la sentencia del 2012 recaída en el Caso “Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica” emitida por la Corte Interamericana, en la que se observa lo que Maria Luisa Pfeifer expresa:

“La dificultad comienza cuando la modernidad define al hombre por su conciencia, es decir la capacidad de autoconocerse, autogobernarse, autodefinirse y que no tiene nada que ver con lo natural; ese hombre es un alguien que no es un algo como lo que puebla el mundo natural y que se superpone a la naturaleza para conocerla y sobre todo dominarla. El cristianismo es dejado de lado por la modernidad que busca, sobre todo, definir al hombre y su naturaleza de una manera ajena a la teológica.” (Pfeiffer, 2017, p. 1)

2. A LA AUSENCIA DE UNA CONCEPCIÓN ANTROPOLÓGICA, SE SUMAN LAS POSTURAS INTERPRETATIVAS DISTORCIONADORAS DE LOS TRATADOS

La Convención Americana no debería ser interpretada arbitrariamente, pues, en sus prescripciones están contenidas las reglas para su interpretación:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 29. Normas de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de

- a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que lo prevista en ella;**
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;**

- c) **excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y**
- d) **excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.**

Sin embargo, encontramos este desacierto y llamativa disparidad en la **Sentencia caso Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica:**

“Conclusión de la interpretación del artículo 4.1

“264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”

Las normas para la interpretación de los tratados están contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en el inciso primero del artículo 31 establece que **“un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”**. Para Cecilia Medina “el contexto de un tratado comprende (i) el texto, incluyendo el preámbulo y los anexos; (ii) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado y (iii) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado”. (Medina, 2003, p. 7).

Aquí vale hacer referencia a la

Opinión Consultiva del año 1983 de la Corte Interamericana

“50. Este método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. Además, en materia de tratados relativos a la

protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados, como lo dijo esta Corte, " no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes ", sino que " su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes "."

Para la exjuez Cecilia Medina (cfr. p. 9) "... uno de los elementos para interpretar la norma internacional es la consideración del objeto y fin del tratado, y que ambos apuntan a la protección de los derechos humanos, no puede sino concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (interpretación pro persona). Siendo esto así, se sigue que la formulación y el alcance de los derechos debe interpretarse de una manera amplia, mientras que las restricciones a los mismos requieren una interpretación restrictiva. Esto ha sido reiterado con frecuencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que expresó en el primer asunto del que conoció ...".

Ese primer "caso" que conoció la Corte Interamericana, que se denomina el "Asunto Viviana Gallardo", motivó la Decisión del 13 de noviembre de 1981, que dice:

"16. La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema, que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Parte han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema."

Sin embargo, para la activista pro-Corte IDH Ingrid Brena

"La utilización de diversos métodos de interpretación permitió a la Corte llegar a resultados coincidentes en el sentido de que el

embrión no puede ser apreciado como persona para efectos ni del artículo 4.1 de la Convención Americana, ni del artículo 1 de la Declaración Americana. (...) la sentencia de la Corte Interamericana de noviembre de 2012 sobre el caso “Artavia Murillo y Otros (fecundación in vitro)”, (...), es la primera de ese tribunal que aborda los cuestionamientos sobre el inicio de la vida y la pertinencia de no considerar al no ha nacido como titular de derechos, y esto le otorga una importante relevancia. Pero ¿qué significa esta interpretación y cuáles son sus alcances para el continente americano?” (Brena, 2014, p. 15-16)

La respuesta a la activista Brena la encontramos en los abogados Chia y Contreras, quienes tampoco son contrarios a la decisión de la Corte IDH, pero reconocen que

“la interpretación que la Corte IDH efectuó del artículo 4 de la Convención (...) no es una cuestión baladí (...), cabe recordar que en Latinoamérica y el Caribe se encuentran las legislaciones punitivas más restrictivas del planeta en torno la interrupción de un embarazo (...), los Estados para justificar la intensidad de las prohibiciones punitivas han hecho una interpretación extensiva del derecho a la vida a partir de las lecturas de sus constituciones nacionales. A partir de ello, han determinado que las reglas sobre derecho a la vida alcanzan a proteger jurídicamente a los embriones y a los fetos. Por ende, si los fetos o embriones son titulares del derecho a la vida, no se justifica bajo ningún respecto el establecimiento de reglas que permitan interrumpir un embarazo, ya que, de lo contrario, se conculcaría injustificadamente el derecho a la vida de los embriones y los fetos. aquel es el estado de la cuestión, hoy por hoy, en la mayor parte de los Estados que pertenecen al Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a los alcances del derecho a la vida y su relación con los embriones y los fetos. Es por ello que la sentencia acá analizada es de particular interés para una revisión de aquellos aspectos del fallo que inciden de manera directa en la discusión constitucional, a nivel nacional, sobre el estatuto jurídico del embrión y su relación con la prohibición punitiva de la interrupción voluntaria del embarazo. (Chia y Contreras 2014. Análisis de la sentencia Artavia y Murillo, p. 574-575.).

3. LA CORTE INTERAMERICANA TRANSFORMÓ UN CASO DE FERTILIZACIÓN ARTIFICIAL, EN LEGITIMACIÓN DEL ABORTO

Repetimos a Gabriel Adriasola: El “fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de 28 de noviembre de 2012, Caso Artavia Murillo y Otros versus Costa Rica (...), ha echado nueva luz sobre temas tan controversiales como el comienzo de la vida y el estatus jurídico del embrión, con definiciones que seguramente tendrán amplia repercusión en prácticas como la fertilización asistida, el debate sobre el aborto y el tratamiento de embriones. (...). Este fallo, que condena al Estado de Costa Rica por haber prohibido procedimientos de fertilización asistida, define el alcance del término “concepción”, contenido en el artículo 4.1 de la Convención, equiparándolo a “anidación” y le niega al embrión el estatus de “persona”. Demás está decir que este fallo es de una relevancia superlativa, pues la Corte es la intérprete última de la Convención. Ello significa que sus conclusiones son directamente aplicables al Derecho (...) de los países adherentes a la Convención.” (Adriasola, 2013, p. 181)

Como sostienen los abogados Eduardo Chia y Pablo Contreras (coautores de “Análisis de la sentencia Artavia y Murillo”, en Estudios Constitucionales N° 12, año 2014, Talca, p. 576):

“La Corte IDH confirmó que el feto no es un sujeto de derecho (...). Para llegar a tal conclusión, subyace en los razonamientos de la Corte IDH una tesis controvertida, referida a que los derechos sólo pueden ser ejercidos por personas, ya que únicamente éstas pueden ser las beneficiarias de la normatividad que otorgan los principios constitucionales que adscriben derechos. Siendo ello así, el nonato no está legitimado para el ejercicio de derechos en forma autónoma, como sí lo están las personas nacidas y completas. En tal sentido, la decisión de la Corte IDH, en términos filosóficos, asimiló lo que ya había indicado Kant (Kant, Immanuel (2003): *Crítica de la Razón Pura*. Traducc. Pedro Rivas, Edit. Alfaguara, Madrid, *Dialéctica Trascendental*, Libro II, Capítulo I, pp. 330 y ss), cuando se preguntó el cómo conocemos. Ante ello, el autor explicó que sólo un sujeto (agente) posee la autoconsciencia que determina y condiciona la actividad cognoscitiva, porque es él quien construye los objetos del conocimiento. De esto se sigue que, en principio, es necesaria una consciencia para saber que se goza del beneficio normativo que entregan los principios de Derecho constitucional”.

4. UN TRATADO QUE SE PLANTEÓ COMO COADYUVANTE DEL DERECHO INTERNO, ES IMPUESTO PARA MODIFICAR LOS REGÍMENES CONSTITUCIONALES Y NORMATIVOS DE LOS ESTADOS AMERICANOS: Lo que es una negación a la doctrina del margen de apreciación por el Estado.

Chia y Contreras concluyen que hay

“alcances de la sentencia en dos ámbitos: el margen de apreciación de los Estados y el estatus del nasciturus ante la Convención Americana. En relación con el primer asunto, lo que se observa es que la Corte ha evitado emplear la doctrina del margen de apreciación como estándar de revisión de una materia de alta controversia moral. (...) De esta forma, rechazó las reclamaciones de Costa Rica para que actuara deferentemente en la regulación de las técnicas de reproducción asistida y supervisó intensamente la restricción de derechos a través de la proporcionalidad. (...) Ambas consideraciones son de especial importancia en Estados que prohíben absolutamente la interrupción del embarazo bajo la amenaza de una pena. Si se sigue la doctrina de control de convencionalidad de la Corte IDH, entonces la decisión en Artavia puede tener repercusiones nacionales en los Estados Parte.” (Chia y Contreras 2014. Análisis de la sentencia Artavia y Murillo, p. 582-583)

El denominado “margen de apreciación” fue argumentado expresamente por el Estado de Costa Rica, tal como se reconoce en dicha Sentencia:

“170. Finalmente, el Estado alegó que “la doctrina del consenso moral como factor del margen de apreciación, [...] ha establecido que, en orden a restringirlo, el consenso debe ser claro y evidente”. Al respecto, argumentó que: i) no “existe consenso en relación con el estatuto jurídico del embrión”; ii) “no existe consenso sobre el inicio de la vida humana, [por tanto] debe también otorgarse margen de apreciación sobre la regulación de la técnica” de la FIV, y iii) no es válido el argumento de que “como existen otros Estados que, por omisión legislativa, permiten la práctica de la [FIV], Costa Rica ha perdido su margen de apreciación”. Consideró que “[l]a doctrina del margen de apreciación ha sido ampliamente desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” y que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana existen algunos precedentes que “contemplan la posibilidad del Estado de regular determinadas materias conforme a su discreción.”

Los abogados Chia y Contreras, pro aborto, sostienen sin embargo que “... aun cuando la decisión de la Corte IDH versa sobre un tema ajeno al aborto, varios aspectos resolutivos del fallo son de suma relevancia para la argumentación jurídica en torno a la permisibilidad legal de la interrupción de un embarazo. (...) las razones justificatorias esbozadas por Corte IDH echaron abajo dos de las principales estrategias argumentativas del pensamiento conservador para oponerse a la licitud del aborto consentido, a saber: i) que el feto es titular del derecho a la vida, de lo cual derivaban la inconstitucionalidad de toda regla que autorizara interrumpir un embarazo en algunos supuestos y concurriendo ciertas exigencias; ii) que el derecho constitucional a la vida del feto es absoluto, debiendo prevalecer siempre por sobre los derechos constitucionales de la mujer. (...) la Corte IDH insistió en hacer presente que la defensa de la protección sin excepción del derecho a la vida es contraria al objeto y fin de la Convención, cual es, la tutela de los derechos humanos ” (Chia y Contreras 2014. Análisis de la sentencia Artavia y Murillo, p. 580-581)

La significación de la sentencia respecto al inicio de la vida humana, en su etapa embrionaria, la traduce significativamente Gabriel Adriasola

“El embrión como entidad entre las personas y las cosas A partir de la postura –ya consolidada– de que el embrión no es persona y que por lo tanto no tiene un “derecho a la vida”, pueden extraerse dos posibilidades. Según la más radical es solo un conjunto de células que no generan deberes morales y mucho menos jurídicos hacia las personas. En cambio, para una postura más moderada, se debe reconocer en el embrión un valor especial y considerarlo en una posición en la que no es ni cosa ni persona, está más allá de la cosa y más acá de la persona. (...) No parece haber dudas de que el embrión es algo más que una cosa, pero lo que lo convierte en ese algo más es que posee un código genético que lo convierte no en una persona en potencia, sino en una entidad que tiene la posibilidad de convertirse en persona si concurren una serie de factores que dependen de las personas, pero también de la naturaleza y el azar.” (Adriasola, 2013, p. 185-186)

5. LOS TÉRMINOS DEL CONFLICTO IDEOLÓGICO TRAS LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH

La activista pro Corte IDH Ingrid Brena advierte

“Pero quienes pensamos que la sentencia, con sus sólidos argumentos, proporciona una visión científica sobre la aplicación de fertilización in vitro, no dejamos de sorprendernos cuando vemos a las corrientes conservadoras insistir en sus argumentos, desconociendo totalmente los de la sentencia. (...) La lucha por una legislación y por una interpretación de las leyes con base en conocimientos científicos y no ideológicos o religiosos será todavía larga.” (Ingrid Brena, 2014, p. 20)

6. CONCLUSIONES

1. Es difícil conciliar un derecho supraestatal en el ámbito jurídico interamericano, para la defensa de la persona humana, cuando la unidad y consenso doctrinal es inexistente, y se carece de mínimos consensos políticos en nuestra comunidad de naciones, para establecer un estatuto ontológico del ser humano.
2. Es cada día una meta más lejana obtener criterios de justicia por parte del tribunal para derechos humanos del continente americano, debido al sesgo ideológico persistente de su composición.
3. No fue nuestra intención inicial habernos quedado satisfechos con una lejana aproximación del concepto de persona en el tratado de derechos humanos interamericano. Pero, la interpretación de la Corte IDH en el caso Artavia contra Costa Rica, sentenciado en el 2012, no nos dejó avanzar para establecer o deducir una concepción objetiva y sustentadora del Derecho como defensa de la realidad de la persona. Estamos ante un sistema-catálogo de derechos, que prescinde a quien realmente debe servir.

7. BIBLIOGRAFÍA

Adriasola, Gabriel, 2013. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión.

Brena Sesma, Ingrid, 2014. Interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Artavia Murillo y Otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica.

Castillo Córdoba. La persona como inicio y fin del derecho. 2007

Chia, Eduardo y Contreras, Pablo. Análisis de la sentencia Artavia y Murillo, 2014. Chile

Derisi, Octavio Nicolás. Fenomenología y ontología de la persona. En: Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía, Mendoza, Argentina, marzo-abril 1949, tomo 1

Díaz, Arturo. La concepción de la persona humana en Jacques Maritain. Desde la noción del individuo a la de libertad personal. Polis [En línea], 15 | 2006, Publicado el 04 agosto 2012, consultado el 19 abril 2019. URL : <http://journals.openedition.org/polis/4874>.

Figuroa García-Huidobro, Rodolfo. Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto. 2007.

Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, integridad, personal, libertad personal, debido proceso y recursos judiciales. 2003.

Pfeiffer, María Luisa. Persona humana; 2017.

Reyes Prado, Anatolia (2021). Por qué tenemos derechos humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22848.pdf>